



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001333603220200007200
Accionante: ALEJANDRO MAYA ORTIZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Considera el Despacho que hay lugar a abrir incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse.

Mediante fallo del 6 de julio de 2020, este Despacho tuteló el derecho fundamental a la seguridad social y le ordenó a COLPENSIONES que resolviera acerca del pago de las incapacidades reclamadas por el accionante con posterioridad al día 180 y realizara el trámite para la determinación de la pérdida de capacidad laboral.

El accionante presentó incidente de desacato el 13 de noviembre de 2020, al considerar que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2020, se requirió al Presidente de COLPENSIONES para que informara las gestiones desarrolladas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 6 de julio de 2020.

La accionada allegó memorial el 27 de noviembre de 2020, en el que indicó que ya cumplió lo ordenado por el Despacho, pues, **(1)** reconoció a favor del accionante la suma de \$7.900.227, por concepto de incapacidades posteriores al día 180; y **(2)** realizó la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante, la cual arrojó un resultado de 32.50%, decisión respecto de la cual se está surtiendo actualmente el trámite de impugnación que inició el afiliado.

El Despacho advierte que, aunque tarde, la accionada ya dio cumplimiento a la orden de tutela proferida el 6 de julio de 2020. Teniendo en cuenta esto, a la fecha no existe mérito para abrir incidente en contra de la accionada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato solicitado por el accionante el 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f2b007f56daf7a9bd2eb7e739ed98c54a57e870aff4a10d28837df8386a942

Documento generado en 03/12/2020 03:51:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2020-00179-00
Demandantes: NINI JOHANA SOLANO ZARATE
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

INCIDENTE DE DESACATO

Requerimiento previo

Mediante memorial radicado el 17 de noviembre del 2020, la accionante presentó incidente de desacato en contra de las entidades accionadas, pues, aduce que no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 30 de septiembre del 2020.

En primer lugar, el Despacho advierte que el fallo de primera instancia fue revocado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante fallo del 29 de octubre del 2020.

Ahora bien, en este caso se tiene que los fallos de tutela de primera y segunda instancia les impusieron obligaciones al SENA y a la CNSC, sin que a la fecha esté acreditado en el expediente que las accionadas ya dieron cumplimiento a las órdenes judiciales.

Conforme a lo anterior, previo a la apertura del incidente de desacato y en atención a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al director general del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, o quien haga sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la notificación del presente auto, acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante el fallo del 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, o quien haga de sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente auto, acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección C, mediante el fallo del 29 de octubre de 2020.

TERCERO: Se **ADVIERTE** a los prenombrados funcionarios que, si no cumplen lo ordenado en el presente auto, se abrirá en contra suya o del funcionario responsable del cumplimiento del fallo, incidente por desacato, y se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ad7467ee275479e6aa6bcf925ad63a0d5f006345f92aac6eaa5868fbb8258c

Documento generado en 03/12/2020 03:51:35 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2020-00181-00
Demandantes: GUILLERMO MURCÍA QUIROGA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante fallo del 1 de octubre de 2020, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y le ordenó a COLPENSIONES que diera respuesta de fondo a las peticiones que le fueron radicadas los días 14 de noviembre de 2019 y 9 de septiembre del 2020.

Ante la solicitud de apertura de incidente de desacato que formuló el accionante, mediante auto del 19 de octubre de 2020, se requirió al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES para que informara las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Posteriormente, mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se ordenó abrir a trámite el incidente de desacato en contra del Vicepresidente de Operaciones

del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES por el presunto incumplimiento a la orden de tutela.

El incidentado allegó memorial el 30 de noviembre de 2020, indicando que ya emitió respuesta de fondo a las peticiones del 14 de noviembre de 2019 y 9 de septiembre del 2020, mediante oficio No. BZ- 2020_12218871, en el cual indicó que los ciclos 2000-04, 2000-06 a 2000-12, 2001-07, 2001-12, 2002-01 a 2002-03, 2003-02 a 2003-04, 2003-07 a 2004-04, 2004-06 a 2004-11 y 2006-01 a 2006-05 ya se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral. Y que los ciclos 2000-05, 2001-01 a 2001-06, 2001-08 a 2001-11, 2002-04 a 2003-01, 2003-05 a 2003-06 y 2005-02 a 2005-10 no han sido trasladados por la AFP COLFONDOS a la entidad, por lo que se le requirió a ésta última para que se culmine el trámite de normalización de aportes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que, aunque tarde, la accionada cumplió lo ordenado en el fallo de tutela.

Así las cosas, puede concluirse que en este caso ya cesó la vulneración al derecho fundamental del accionante.

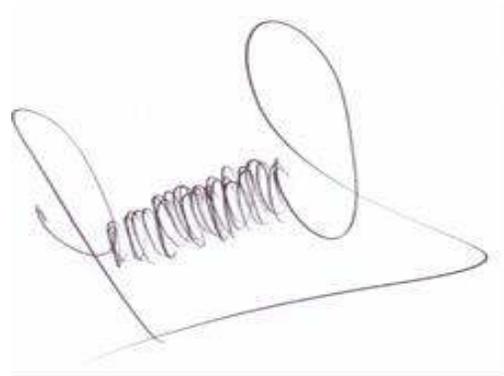
De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO SANCIONAR al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 1 de octubre de 2020.

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'F' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ¹
Juez

¹ Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001333603220200027000
Accionante: HERNANDO HURTADO LÓPEZ
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

El Despacho requirió al apoderado de la parte accionante el 2 de diciembre de 2020, para que allegara el poder que lo faculta para instaurar acción de tutela en contra de COLPENSIONES. El abogado del actor allegó el mencionado poder, mediante memorial del 3 de diciembre del 2020.

Ahora bien, revisada la solicitud de tutela, se advierte que este Despacho es competente, y considerando que el escrito cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, se

RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por HERNANDO HURTADO LÓPEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUPREVISORA S. A., ASESORES EN DERECHO S.A.S. y COLPENSIONES.
2. Notifíquese por correo electrónico a las entidades accionadas y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto,

rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.
6. Se reconoce personería al abogado Orlando Neusa Forero, identificado con C. C. No. 19.381.615 y T. P. 198.646, para que actúe como apoderado de la parte accionante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81610dc53a0023849216833fa5580941676a8b06864345b3b0f744d07391041f

Documento generado en 03/12/2020 03:51:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**